



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 102 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 ABO. 2022

VISTO: Los escritos con **SISGEDO N° 01768984** y **Reg. Doc. N° 01099725** del 04 de octubre del 2021, **SISGEDO N° 01792413** y **Reg. Doc. N° 01111930** del 26 de octubre del 2021 y **SISGEDO N° 02029406** y **Reg. Doc. N° 01246289** del 01 de junio del 2022, presentados por el señor **DANY OLAYA GARCÍA**, Informe N° 067-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/AEyPP y el Informe Legal N° 073-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL-IPSA.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante escrito con **SISGEDO N° 01768984** y **Reg. Doc. N° 01099725** del 04 de octubre del 2021, el señor **DANY OLAYA GARCÍA**, (en adelante el administrado), identificado con DNI N° N° 46472956 y RUC N° **10464729564**, domiciliado en la Ciudad Roja Manzana U2 Lote 22, distrito de Paita, provincia de Paita y departamento de Piura, solicita el otorgamiento del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal "**CAROLINA I**" de matrícula **PT-65950-CM**, en el ámbito marítimo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal", y del Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR y modificatorias (en adelante TUPA-DIREPRO);

2.- Que, el artículo 32° de Ley General de Pesca, aprobada con Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, señala que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales;

3.- Que, el artículo 44° de la disposición citada, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento; correspondiendo al sector, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia, declarando la caducidad del derecho otorgado en caso de incumplimiento;

4.- Que, el Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de septiembre de 2018 (en adelante Decreto Legislativo N° 1392), tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, siendo de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente; refiriendo además en el numeral 2.2. de su artículo 2° que los Gobiernos Regionales, el Ministerio de la Producción, la



Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante DICAPI), el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), son los encargados de aplicar e implementar las disposiciones referidas al proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo en mención, en el ámbito de sus competencias;

5.- Que, el artículo 3° y numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal se realiza a través del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (en adelante **SIFORPA**), el cual integra los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento, por las autoridades competentes, del certificado de matrícula, del protocolo técnico para el permiso de pesca, y del permiso de pesca artesanal, iniciándose dicho proceso de formalización cuando el armador, propietario o poseedor de una embarcación pesquera artesanal mayor de 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, inscribe su embarcación en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal (en adelante el Listado);

6.- Que, por su parte el literal b. del artículo numeral 5.2. del precitado artículo 5°, señala, respecto al proceso de inscripción de la embarcación pesquera artesanal en el Listado, que su armador, propietario o poseedor debe registrar, de manera obligatoria en el **SIFORPA**, entre otros, *"La autoridad competente en materia de pesca artesanal del Gobierno Regional o Ministerio de la Producción a la cual se dirige y que resolverá la solicitud del permiso de pesca, la misma que deberá tener correspondencia a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto que emitirá el Certificado de Matrícula. De contar con permiso de pesca y que las características reales de la embarcación difieran de las consignadas en el certificado de matrícula correspondiente, se deberá consignar el número de resolución que otorgó el permiso de pesca; y, como autoridad competente para resolver la solicitud del permiso de pesca, la misma entidad que otorgó el permiso de pesca."*;

7.- Que, asimismo, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1392, prescribe: "Una vez publicado el Listado, el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que cuente o no con certificado de matrícula, tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendario para iniciar el trámite respectivo ante la DICAPI referido a la obtención del certificado de matrícula que le corresponda. Vencido este plazo sin que se haya cumplido con esta condición, que será comunicada por la DICAPI al Ministerio de la Producción y registrada en el **SIFORPA**, el armador, propietario o poseedor es retirado del Listado, pierde su derecho a continuar el proceso de formalización y se le aplica la normativa vigente.";

8.- Que, el numeral 9.1 del artículo 9° de la norma en análisis, señala que "El armador, propietario o poseedor de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que se encuentren inscritas en el listado, se encuentran obligados a obtener un certificado de matrícula en el marco del presente Decreto Legislativo para lo cual presentan los requisitos establecidos en el TUPA de la DICAPI", y numeral 9.2 señala que "De haber contado con matrícula anterior, una vez expedido el nuevo certificado de matrícula de naves, la Capitanía de Puerto donde se encontraba inscrita la embarcación, cancelará de oficio dicha matrícula, debiendo asentar este acto administrativo en el respectivo libro de matrícula de naves y artefactos navales";

9.- Que, en relación al otorgamiento de permiso de pesca, el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1392, indica que los armadores, propietarios o poseedores de embarcaciones artesanales que cuenten con certificado de matrícula y el protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del citado Decreto Legislativo, ingresan su solicitud de permiso de pesca en el **SIFORPA**, cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

10.- Que, además, el numeral 11.3 del artículo ya antes señalado, menciona: "El Gobierno Regional correspondiente o el Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus competencias en materia de pesca artesanal, evalúa la solicitud a efectos de otorgar el permiso de pesca artesanal, en el cual se exceptúa a los recursos declarados en recuperación o plenamente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 102 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 AGO. 2022

explotados; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.”;

11.- Que, asimismo el numeral 11.4 del artículo del Decreto Legislativo N° 1392 en análisis, señala que no de resolverse la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca, dentro del plazo se aplicará el silencio administrativo negativo; y en numeral 11.5 del artículo 11° del Decreto Legislativo en mención, que dispone que en caso de aquellos armadores que contando con permiso de pesca se hayan acogido al presente proceso de formalización, **el Gobierno Regional o el Ministerio de la Producción, según corresponda cancela el anterior permiso de pesca y considera las mismas condiciones respecto a los recursos hidrobiológicos a los que se encontraba autorizado;**

12.- Que, por lo expuesto, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1392, establece como condiciones para la obtención del correspondiente permiso de pesca, el de: 1) Contar con inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal; 2) Contar con certificado de matrícula, vigente, obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, 3) Contar con protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, y 4) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

13.- Que, el administrado ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1392 y de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash – TUPA DIREPRO - GRA; tal como se señalan a continuación:

13.1.- De la revisión del “SIFORPA”, se advierte que el administrado cuenta con la Constancia de Inscripción en el Listado de embarcaciones pesqueras para la formalización de la actividad pesquera artesanal N° 00101539-2018 (folio 17, 18 y 19), en el marco del Decreto Legislativo N° 1392.

13.2.- El administrado ha presentado el Certificado de Matrícula N° DI-00121217-003-001 (a folio 28), con fecha de emisión el 26 de agosto del 2021, que corresponde al requisito 2) del TUPA – DIREPRO -GRA, correspondiente a la embarcación pesquera artesanal denominada “CAROLINA I” de matrícula PT-65950-CM, otorgado por la Capitanía de Puerto de Paita y señalando como autoridad pesquera la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, con sede en Chimbote, habiendo la Capitanía de Puerto de Zorritos cancelado la matrícula anterior que corresponde al N° ZS-39934-BM, de conformidad a lo establecido en numeral 9.2 del artículo 9° del citada Decreto Legislativo N° 1392.

13.3.- El armador ha obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, el Protocolo Técnico para Permiso de Pesca de Embarcaciones Artesanales de la Pesca y/o de Moluscos Bivalvos N° PT-1138-2021-SANIPES de fecha 06 de setiembre de 2021 (folio 26) y que se encuentra señalado en requisito 5) del TUPA - DIREPRO – GRA, correspondiente a la embarcación pesquera “CAROLINA I” de matrícula PT-65950-CM, con arqueo bruto: 27.28 y 32.60 m³ de capacidad de bodega. Habiendo de esta manera dado cumplimiento a esta condición;



13.4.- Sobre el requisito 3) del TUPA- DIREPRO -GRA, para embarcaciones mayores a 6.48 de arqueo bruto, que es copia simple del certificado nacional de arqueo, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el cual se consigne además la capacidad de bodega de la embarcación en m³, se hace precisión que el certificado nacional de arqueo para naves N° **DI-00080500-021-001** (folio 16) de la embarcación pesquera "**CAROLINA I**" de matrícula **PT-65950-CM**, presentado por el administrado, ha sido expedida el 23 de octubre de 2019, se colige el cumplimiento del presente requisito;

13.5.- Sobre el requisito 4), del TUPA- DIREPRO -GRA, Características técnicas de la embarcación, Formulario N° 02, se advierte que el administrado presenta el Formulario N° 02, debidamente suscrito y con carácter de declaración jurada, donde se indican las características técnicas de la embarcación pesquera, se advierte que el administrado ha presentado dicho documento, a folios 30), 31) y 34) y que se encuentran considerados también en el Certificado de matrícula a folio 28 y el Certificado Nacional de arqueo a folio 16);

13.6.- Sobre los requisitos 6) y 7), del TUPA- DIREPRO -GRA, Pagos por servicio de inspección técnica para verificar las características y la operatividad de la citada embarcación pesquera, y, el pago del derecho de tramitación, se advierte que el administrado mediante los recibos de caja N° **0005473 (S/. 242.00)** a folio 32) y **N° 0005474 (S/. 184.80)** (a folio 33), ambos emitidos el 04 de octubre de 2021, respectivamente; ha cumplido con efectuar los pagos correspondientes.

13.7.- En relación al requisito 8), del TUPA- DIREPRO -GRA, Ser calificado como armador artesanal por la Dirección Regional de la Producción de Ancash, se hace precisión que la Certificación de Armador Artesanal N° 075-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-APA.087 de fecha 04 de octubre de 2021 (folio 14), donde se acredita que el administrado califica como armador artesanal reconocido por esta dirección regional, determinándose el cumplimiento del requisito en mención;

13.8.- Que, también se ha verificado la existencia física de la embarcación pesquera artesanal mediante el Acta General N° 001-0005897 del 16 de abril del 2022 a folio 2) y el Informe Técnico N° 048-2022-REGIÓN ANCASH/DIREPRO/DEPP.Insp. de fecha 16 de abril del 2022, a folio 3 al 5) que da cuenta de la inspección realizada a la embarcación pesquera materia de la solicitud de permiso de pesca y del cumplimiento del requisito 6) del TUPA- DIREPRO -GRA;

14.- Al respecto, se debe indicar en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444, prescribe "**Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte los derechos de terceros o del interés público**".

15.- Que, en razón al principio antes mencionado, y teniendo en consideración lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1392, a que el armador a ha cumplido con registrar de manera obligatoria en el SIFORPA, cumpliendo con señalar el nombre completo, domicilio real, número de documento nacional de identificación o registro único del contribuyente (RUC) de ser el caso y señalar el correo electrónico para efectos de su notificación, señalado como autoridad competente en materia de pesca artesanal que resuelve la solicitud de permiso de pesca, debe tener correspondencia a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto que emite el Certificado de Matrícula y señalando como autoridad competente para resolver la solicitud del permiso de pesca, la misma entidad que otorga el permiso de pesca, por cuanto los permisos de pesca han sido otorgados por esta Dirección Regional de la Producción, de la siguiente manera;

15.1.- Resolución Directoral N° 084-2012-REGIÓN ANCASH/DIREPRO de fecha 07 de marzo del 2012, que resuelve otorgar permiso de pesca a plazo determinado al armador





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 102 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 ABO. 2022

pesquero **SEGUNDO CÉSAR GUZMÁN LEÓN**, para operar, entre otras, la embarcación pesquera artesanal denominada "**CAROLINA I**", de matrícula N° **ZS-39934-BM**, de 9.30 m³ de capacidad de bodega, la misma que se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano, con excepción de los recursos anchoveta, merluza y bacalao de profundidad, utilizando hielo como medio de preservación a bordo y empleando artes y aparejos de pesca adecuados, a folio 11 y 12);

15.2.- Resolución Directoral N° 015-2016-REGIÓN ANCASH/DIREPRO de fecha 18 de febrero del 2016, resuelve aprobar el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación artesanal denominada "**CAROLINA I**", de matrícula N° **ZS-39934-BM**, de 9.30 m³ de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en el que fuera otorgado a favor del señor **DANY OLAYA GARCÍA**, a folio 10);

16.- Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, actualmente la embarcación pesquera "**CAROLINA I**" de matrícula **PT-65950-CM**, con arqueo bruto: **27.28** y **32.60 m³** de capacidad de bodega, se encuentra inscrita en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal, documentos que obran en el expediente de permiso de pesca y que dicha embarcación cuenta con Certificado de Matrícula, el cual ha sido emitido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, por lo que se tiene por cumplidas las condiciones y requisitos señalados en los artículos 11° y 12° del Decreto Legislativo en mención para la obtención del correspondiente permiso de pesca;

17.- Por lo expuesto, al advertirse que hay documentación e información que acredita que el administrado se está conduciendo como poseedor de la embarcación pesquera **CAROLINA I** de matrícula **PT-65950-CM**, aunado a su Declaración Jurada efectuada en virtud del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7, inciso 1, del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta que el proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, es de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, *o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente; se determina el cumplimiento del presente requisito;*

18.- Por otro lado, es necesario hacer mención que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, hace mención a las condiciones a cumplirse a efectos de obtener un permiso de pesca para operar embarcaciones artesanales, los cuales guardan concordancia a las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1392 y el TUPA-DIREPRO;

19.- En lo relacionado a las condiciones que señala el citado Reglamento, referida al ejercicio de la actividad extractiva en el ámbito marítimo con fines comerciales, en el numeral 1.1.2., inciso 1.1, numeral 1, literal a) de su artículo 30°, establece que la extracción artesanal, en el ámbito marino, es la realizada por personas naturales o jurídicas artesanales con empleo de embarcaciones de hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual. Respecto a ello se debe indicar que, de la revisión al certificado de matrícula, mencionado en los considerandos precedentes, se colige que la embarcación pesquera **CAROLINA I** de matrícula **PT-65950-CM**, cuenta con una **eslora de 12.72 metros** y con **32.60 m³ de capacidad de bodega** y que de acuerdo al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1392, las actividades



a realizase a través de las artes y aparejos permisibles por la normativa vigente, deben efectuarse con predominio del trabajo manual. En ese sentido, se tiene por cumplida la presente condición;

20.- Ahora bien, del literal a), artículo 2, del artículo 4, y del apéndice del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes¹³⁶, acorde al literal a) del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado con Decreto Supremo N° 0179-2004-EF¹³⁷ y al artículo 2 y anexos 1 y 6 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943¹³⁸, se colige la exigencia por parte del quien realiza la actividad pesquera artesanal, con fines comerciales, de contar con RUC. En ese sentido, se ha verificado que el administrado cuenta con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (**10464729564**) cuyo estado y condición como contribuyente es activo y habido. Ahora bien, sin perjuicio de las competencias a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el administrado debe considerar lo establecido en la citada Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, respecto a la incorporación, modificación o actualización de la información del RUC, en lo que se refiere, entre otras, a las actividades económicas, de corresponder, la cual también podrá ser efectuada por la SUNAT de oficio, en base a la información emitida por las Entidades de la Administración Pública, no eximiendo que sea realizada a cargo del administrado;

¹³⁶ Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes

"(...)

Artículo 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.

(...)

Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, (...) solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale (...)

(...)

APÉNDICE

PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC

1. Los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales."

¹³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado con Decreto Supremo N° 0179-2004-EF

"(...)

Artículo 28.- Son rentas de tercera categoría:

a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; (...)"

¹³⁸ Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943.

"(...)

Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC

Deberán inscribirse en el RUC:

a) Los sujetos señalados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

(...)

d) Los sujetos que realicen los procedimientos, actos u operaciones indicados en el Anexo N° 6.

(...)

Anexo N° 1

Persona Natural con o sin negocio

(...)

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

"(...)

04 Permiso de pesca de embarcaciones artesanales marítimas y de menor escala en el ámbito continental





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 102 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 ABO. 2022

21.- Que, mediante el Oficio N° 00000506-2021-PRODUCE/DGPA de fecha 05 de abril del 2021 con N° SISGEDO 01623437 y REG. DOC. 01024579 del 27 de abril del 2021, Anexo 8), a folio 10), la Dirección General de Pesca Artesanal del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción a nuestra solicitud hace una aclaración relacionada a la fecha de inicio y termino de construcción de las embarcaciones pesquera artesanales que se acogieron al Decreto Legislativo N° 1392 y que los Gobiernos Regionales vienen otorgando permisos de pesca, por cuanto las Capitanías de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio Defensa refiere "Se considera la fecha de inicio y término de construcción de la presente nave, en relación a los datos registrados en el Certificado de Aprobación de Planos y Certificado de Avance de Construcción 100%", en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1392 y que este Decreto Legislativo su universo de aplicación son las embarcaciones artesanales existentes a través de las cuales se realizan faenas de pesca, por lo que resulta necesario un nuevo certificado de matrícula, siendo ello exigible la emisión entre otros, del Certificado de Aprobación de Planos y Certificado de Avance de Construcción 100%, concluyendo dicha Dirección General que conforme lo señalado por la DICAPI, la fecha de inicio y término de construcción han sido señalados posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1392, toda vez que es a partir de dicha fecha empiezan los trámites referidos en la obtención de los correspondientes certificados de matrícula en el marco del citado dispositivo legal.

22.- En razón a los artículos señalados en los considerandos precedentes, y de conformidad al principio de legalidad, el cual obedece a la normativa vigente, corresponde que en el nuevo permiso de pesca a otorgarse para operar la embarcación pesquera **CAROLINA I** de matrícula **PT-65950-CM**, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, se exceptúe además de los recursos precisados en la Resolución Directoral N° 084-2012-REGIÓN ANCASH/DIREPRO, los recursos señalados en el considerando 30, toda vez que se encontrarían plenamente explotados;

23.- En consecuencia de acuerdo a la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente físico, se determina que el administrado ha cumplido con la totalidad de las condiciones y requisitos exigibles en el Decreto Legislativo N° 1392 y en el Procedimiento N° 08 del TUPA-DIREPRO, así como los establecidos en la normativa aplicable vigente, para la obtención del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **CAROLINA I**, de matrícula **PT-65950-CM**, de 27.28 de Arqueo Bruto y 7.51 de Arqueo Neto y 32.60 m3 de capacidad de bodega, en el ámbito marítimo; por lo que corresponde otorgar el permiso de pesca, solicitado a través de los escritos del visto, para la extracción de recursos hidrobiológicos;

24.- Estando a lo informado por el Área de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante el Informe N° 067-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP y el informe Legal N° 073-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/IPSA y con la visación correspondiente del Área de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina de Presupuesto, Proyecto y de Planeamiento Estratégico y de la Oficina Legal de esta Dirección Regional de la Producción;

25.- En uso de las atribuciones conferidas en el inciso f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ancash aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 00519-2006-REGIÓN ANCASH/PRE, el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 491-2009-PRODUCE, en los numerales 11.3), 11.4) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1392 y el TUPA de la Dirección Regional de la Producción, aprobado por la Ordenanza



Regional N° 019-2006-Región Ancash/CR modificado mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GR/CR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar al señor **DANY OLAYA GARCÍA**, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal "**CAROLINA I**" de matrícula **PT-65950-CM**, de **32.60 m³** de capacidad de bodega, en el ámbito marítimo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; conforme al siguiente detalle:

- Características de la embarcación pesquera artesanal **CAROLINA I** de matrícula **PT-65950-CM**, señalados en el Certificado de Matrícula **DI-00121217-003-001**

Capacidad de bodega : 32.60 m³

Arqueo bruto : 27.28

Arqueo neto : 7.51

Eslora : 12.72 m

Manga : 5.63 m

Puntal : 2.18 m

- Recursos a extraer : Todos a excepción de sardina, anchoveta, anchoveta blanca, bacalao de profundidad, merluza
- Artes y aparejos de pesa : Los adecuados para cada recurso hidrobiológico, acorde a la normativa vigente

Artículo 2.- Cancelar el permiso de pesca otorgado al señor **DANY OLAYA GARCÍA** mediante la Resolución Directoral N° 015-2016-REGIÓN ANCASH/DIREPRO de fecha 18 de febrero del 2016, para operar la embarcación pesquera artesanal **CAROLINA I** de matrícula **ZS-39934-BM** (ahora **PT-65950-CM**).

Artículo 3.- El permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral Regional, se encuentra condicionado al cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1392, a las normas de sanidad, a las del ordenamiento jurídico pesquero nacional y a las que le fuere aplicable. Ante su incumplimiento se aplican las acciones y/o sanciones correspondientes, conforme a Ley.

Artículo 4.- El permiso de pesca otorgado con la presente Resolución Directoral Regional, deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a las Direcciones Generales: de Pesca Artesanal y de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (DICAPI), a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, y al interesado.

Regístrese y comuníquese

Ing° **EMILIO PABLO CORDERO SILVA**
Director Regional de Producción
Región Ancash

